JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 12 SEP 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio apelación dentro del proceso con Radicado 500014003002 2008009040 00 interpuesto por el apoderado judicial de la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. contra el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020, por medio del cual se ordenó requerir al perito designado en este asunto a fin de que aclarara el dictamen pericial por el presentado conforme a solicitud de parte.

Sustenta el recurso en los siguientes

HECHOS

1. Si bien en principio el señor Juez ordeno correr traslado del dictamen conforme al arto 228 del C.G.P., en estos procesos como el que nos ocupa, el citado artículo no contempla la posibilidad de aclaración o complementación del dictamen, solo procede en los procesos contemplados en el parágrafo del artículo.
2. En los procesos como el que nos ocupa, debe citarse a petición de parte al perito a la respectiva audiencia.
3. El dictamen ordenado de oficio por el señor Juez, arto230 del C.G.P, no indicaba que el perito tuviera que dar su dictamen sobre los aspectos que requiere se aclaren' o complementen a petición de la parte actora, razón por la cual no asiste la razón al despacho de ordenar la aclaración del dictamen como lo está ordenando.
4. La contradicción del dictamen es conforme' al arto 231 del C.G.P., el cual no contempla aclaraciones o complementaciones previas a la respectiva audiencia.
5. La orden del señor Juez para que se realizara el dictamen, es conforme a como se solicitó inicialmente en la audiencia, con unos aspectos específicos y no para dar concepto como lo está solicitando se aclare o complemente por la parte' actora.
6. Señor Juez, a esta altura del trámite del proceso la parte actora. no puede incluir nuevas solicitudes de pruebas que no arrimo oportunamente al proceso, ya que quiere que el perito exponga aspectos que nunca se solicitaron oportunamente por la parte demandante

Sírvase Señor Juez, reponer el auto impugnado y dejar sin efecto la orden de aclaración y como ya se dijo en auto anterior, el perito debe acudir a la audiencia citada para tal fin

En el auto atacado de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020, se dispuso:

Requiérase al perito designado en este asunto a finde que ase sirva efectuar la aclaración solicitada en el escrito que antecede, respecto del dictamen pericial.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

¿Veamos si está o no llamada a prosperar el recurso de reposición?

Haciendo referencia a lo que pretende la parte demandada sobre la revocatoria del auto del 24 de enero de 2020, el despacho considera que la petición incoada no tiene razón de prosperar en el sentido que debe darse cumplimiento a la prueba solicitada por las siguientes razones:

Mediante proveído de fecha 4 de abril de 2019 (folio 195), se decretó un dictamen pericial sobre el predio de la Calle 35 No. 16-A – 87urbanizacion los Sauces de esta ciudad para absolver el cuestionario planteado en audiencia del 27 de junio de 2017, visto a folio 151 del cuaderno 2.

Revisado el folio 151 del cuaderno No. 2 se observa que efectivamente se encuentra acta de audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de junio, pero del año 2013 y no 2017, realizada tal aclaración, se observa que se registra un cuestionario para el perito que se designe en este asunto para tal como lo es:

1) Que establezca el área total en metros cuadrados de construcción, de áreas libres sin construir del inmueble ubicado en la Calle 35 No. 16 A - 83 Urbanización los Sauces de Villavicencio.
2) Que se sirva el señor perito avaluar el respectivo predio indicando el valor de dicho inmueble con su construcción y mejoras, indicando el avalúo para la época. en que se presentó el siniestro reclamado por los demandantes.
3) Se sirva establecer cuáles fueron las mejoras o reparaciones realizadas por los demandantes posteriores al siniestro que reclama los demandantes.
4) Se sirva establecer si las obras realizadas posterior al siniestro eran necesarias para el siniestro reclamado; es decir, los daños reclamados por la filtración de agua en la propiedad asegurada. No más. Señor juez ése es el cuestionario que debe absolver el perito idóneo que debe ser Ingeniero Civil como se solicitó inicialmente.

Ahora bien, visto el dictamen pericial obrante a folio 205 a 216 se observa que tal dictamen no absuelve el cuestionario antes transcrito, en consecuencia, a fin de que se evacue en la forma solicitada la prueba se hace necesario que el perito aclare su dictamen pese a lo manifestado por el censor, el fin del dictamen es que se constituya como prueba en la forma solicitada y en esas condiciones no es viable revocar el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de

Villavicencio,

R E S U E L V E

No Reponer el auto de fecha 24 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El juez

HENRYSEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 12 SEP 2022.

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante, si no observara que efectivamente a folio 14 se encontraba una petición en escrito de recibido de fecha 12 de julio de 2018, pendiente por resolver y en esos términos no se podía decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y en consecuencia se ha de declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2020.

RESUELVE:

Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó desistimiento tácito de las presentes diligencias.

En consecuencia, de lo anterior se procede a resolver la petición contenida en el escrito de fecha de recibido 12 de julio de 2018 mediante el cual la apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado. A lo cual se ACCEDE toda vez que de conformidad al artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de MARIO REINEL ARIZA DIAZ el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201501336 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 12 SEP 2022.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600147 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 12 SEP 2022.

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante, si no observara que efectivamente a folio 22 se encontraba una petición en escrito de recibido de fecha 18 de diciembre de 2018, pendiente por resolver y en esos términos no se podía decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y en consecuencia se ha de declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2020.

RESUELVE:

Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó desistimiento tácito de las presentes diligencias.

En consecuencia, de lo anterior se procede a resolver la petición contenida en el escrito de fecha de recibido 18 de diciembre de 2018 mediante el cual la apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado. A lo cual se ACCEDE toda vez que de conformidad al artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de ALFREDO ZOTA PINZON, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600235 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 12 SEP 2022.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto calendado 23 de julio de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que adelanta EDUARDO ALBERTO DE AVILA OSORIO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Radicado bajo el numero 500014003002 201600842 00

Recurso mediante el cual solicita se revoque el mandamiento de pago librado en contra de la demandada pues no existe una obligación actualmente exigible, pues como se ha referido POSITIVACOMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dio estricto cumplimiento a la sentencia judicial.

En el auto atacado y calendado 23 de julio de 2021 se ordenó lo siguiente:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA para que dentro del término de cinco (5) días POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS paguen a favor de EDUARDO ALBERTO DE AVILA OSORIO las siguientes sumas de dinero:
1.- Por las sumas de $50'000.000,00, $600.000,00, 320.000,00 Y $4'404.600,00, correspondiente a la sentencia de fecha junio 14 de 2018.
1.2.- Por los intereses legales, desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Téngase en cuenta como abono a la deuda anterior la suma de $56' 134.486,00.
Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Fundamenta la reposición en los siguientes,

1. Mediante oficio lo. G.G. 498935 _ 8AL_73245 emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DR SRGÜRO8 S.A. el pasado 04/10/2019, remitido al señor EDUARDO ALBERTO DE AVILA OSORIO se informó el CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL que mediante transacción electrónica bancaria, el día 23 de septiembre de 2019 se canceló la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($56. 134.486), por las sumas que a continuación se discriminan:

EO /AAOO ALBERTO OE AVILA O6C¥tfO		
CONDENA	Valor	INTERES
INDEMNIMC I PQS **IfICAPACBAD** TDTAL Y PERMANENTE	$ 50-@0.00¢i	S **808.251**
RENTA DIARIA DE HOSPITALIZACION	t 600 000	5 9.675
REMBOLSO **GASTOS** LEGALES (.GENCIAS EN DERECHO}	5 320.0IXI	S 5 **160**
COSTAS PROCESALES	**t d.393.400**	**5**
SUB TOTAL PAGADO	**$ 50.313.4{X}**	**$ 821.086**

2. Como quiera que el fallo de segunda instancia fue proferido el 07 de junio de 2019, una vez quedó ejecutoriado el fallo judicial mi representada inicio la contabilización de los intereses legales ordenados, junto con las demás sumas;

3. En efecto, mi mandante cumplió la obligación de pago el 23 de septiembre de 2019, sin que quedaran sumas faltantes de cumplimiento, pues 10 intereses únicamente se tasaron desde el 08 de junio al 23 de septiembre de 2019.

4. En ese orden y tras la liquidación de la obligación para cumplimiento, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tenía únicamente que sufragar la suma total de $56.134.486, el cual/ se sufragó con el depósito judicial a favor del ejecutante. .

La parte demandante DENTRO DEL TERMINO PARA DESCORRER EL RECURSO MANIFESTO.

6.- Esta claro por parte del señor EDUARDO ALBERTO DE AVILA OSORIO demandante dentro del proceso de la referencia, que POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS con oficio No. G.G. 498935 de fecha 04/10/2019 donde confirma el CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL, Y que se realizó una transacción bancaria el 23 de e septiembre de 2019 y se canceló la suma de CINCUENTA y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($56'134.486.00), las cuales discriminaron de la siguiente manera

EDUARDO ALBERTO DE AVILA OSORIO		
CONDENA	VALOR	INTERESES MORATORIOS
INDEMNIZACION POR NCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	$ 50.000.000	$ 806.251
RENTA DIARIA DE HOSPITALBACDN	$ 600.000	$ 9.675
REEMBOLSO GASTOS LEGALES (AGENCIAS EN DERECHO)	$ 320.000	$ 5.160
COSTAS PROCESALES	$ 4.393.400	$ -
SUB TOTAL PAGAOO	$ 55.313.400	$ 821.086
TOTAL P DAOO	$	56.134.486

7.- Si se observa la tabla anterior Jos intereses moratorias que canceló POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS fue a partir del ocho (8) de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) los cuales suman OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($821.086.00), y NO desde la fecha del primer fallo de sentencia del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL que es a partir del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), el cual fue confirmado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO en su totalidad.

8.- No se entiende porque POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS hace caso omiso al pago los interese moratorias legales a mi poderdante EDUARDO ALBERTO DE AVILA OSORIO en virtud de las Sentencias tanto de Primera Instancia de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) como de Segunda Instancia de fecha siete (7) de junio de, dos mil diecinueve (2019)

donde CONFIRMA la de Primera Instancia, dictadas dentro del proceso de la referencia.

9.-) Ante el NO CUMPLIMIENTO de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS de lo debidamente ordenado por el HONORABLE JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), se podría tener a esta entidad en DESACATO ante las Sentencias ,Judiciales de Primera Instancia el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), posteriormente de Segunda Instancia el día siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), frente al caso que nos ocupa.

10.- POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS solo se remite a pagar intereses de 23 días del mes de junio de 2019,31 días del mes de julio de 2019, 31 días del mes de agosto de 2019 y 23 días del mes de septiembre de 2019, siendo que la Sentencia de Primera Instancia dicta que desde el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) se pagan los intereses moratorios Sentencia de Segunda Instancia confirma la Primera en su totalidad.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada, observa despacho de una parte que conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P. "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"

Por su parte el artículo 100. Establece:
Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En ese orden de ideas no es posible resolver lo solicitado, en virtud que lo propuesto es la excepción "pago de la obligación" la cual no es una excepción previa.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

NO REPONER el auto atacado 23 de julio de 2021 obrante a folio 255, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 12 SEP 2022.

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante, si no observara que efectivamente, al haberse decretado el emplazamiento de los demandados mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017, se hace necesario que en la actuación siguiente el despacho proceda a la designación de Curador Ad Litem d ellos demandados por lo en esos términos no se podía decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y en consecuencia se ha de declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2020.

RESUELVE:

Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó desistimiento tácito de las presentes diligencias.

En consecuencia, de lo anterior se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 6 de julio de 2018, y se nombra al Doctor: William Pimentel, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representará a los demandados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600843 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 12 SEP 2022.

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante, si no observara que efectivamente a folio 45 se encontraba una petición en escrito de recibido de fecha 16 de enero de 2019, pendiente por resolver y en esos términos no se podía decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y en consecuencia se ha de declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2020.

RESUELVE:

Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó desistimiento tácito de las presentes diligencias.

En consecuencia, de lo anterior se procede a resolver la petición contenida en el escrito de fecha de recibido 16 de enero de 2019 mediante el cual la apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado. A lo cual se ACCEDE toda vez que de conformidad al artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de ELIZABETH BOHORQUEZ LOPEZ el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600926 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 12 SEP 2022.

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante, si no observara que efectivamente al haber manifestado los demandados SERGIO ANDRES MORA CERON y ANDREA MARCELA OSPINA ROZO que se daban por notificados del mandamiento librado en este asunto por conducta concluyente (folio 29), en esos términos se encontraba pendiente por surtir una actuación, y en esos términos no se podía decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y en consecuencia se ha de declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2020. Por lo que se DISPONE:

Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó desistimiento tácito de las presentes diligencias.

En consecuencia, de lo anterior y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de $1'650.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700545 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 12 SEP 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio apelación dentro del proceso con Radicado 500014003002 2017008990 00 interpuesto por el apoderado judicial del demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019.

Sustenta el recurso en los siguientes

HECHOS

1. Señala el primer párrafo del auto atacado, lo siguiente:
"Revisadas las presentes diligencias, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito obrante a folio 148, se hace necesario de un (sic) parte dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de mayo de 2019 y en su defecto no se realiza la diligencia allí ordenada."
2. Por su parte, el auto del 24 de mayo de 2018, que se ordenó dejar sin valor y efecto, dispone:
"Téngase notificada a la demandada ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ notificada del auto de fecha 17 de noviembre de 2017 (folio 82) acorde a lo establecido en los artículos 291 y 292 del c.G.P.
Del anterior dictamen pericial, córrase traslado por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el arto 228 del c.G.P."
3. Teniendo en cuenta lo anterior, en el auto del 24 de mayo de 2019 no se ordenó realizar diligencia alguna, simplemente tuvo por notificada a la demandada y corrió traslado del dictamen pericial
Conforme a lo expuesto, se tiene entonces que el auto atacado no es claro en su decisión, toda vez que ordena no realizar la diligencia que estaba programada en el auto del 24 de mayo de 2019, auto que como se ha dicho, no fijaba fecha para llevar a cabo diligencia alguna.
Ahora bien, si lo que se pretendía con la decisión era no llevar a cabo la audiencia programada para el 16 de diciembre de 2019, la cual había sido programada mediante auto del 9 de agosto de 2019, me permito solicitar muy respetuosamente al Señor Juez, mantenerse en la fijación de la fecha de la audiencia, pues no hay actuación alguna que impida llevar a cabo la misma, pues es claro que dentro del presente asunto las partes ya se encuentran debidamente notificadas, ya se contestó la demanda, se practicó el dictamen pericial para establecer el monto de la indemnización, se corrió traslado del mismo, la parte demandante se pronunció y es en la audiencia del arto 372 del CGP, fijada para el 16 de diciembre de 2019, en donde se controvertirá el mismo, si así lo desean las partes.
Ahora bien, téngase en cuenta que en el memorial presentado por la parte demandante visible a folio 148, el cual es el fundamento para no llevar a cabo la audiencia, se está descorriendo el traslado que se hizo del dictamen pericial presentado dentro del proceso por la auxiliar de la justicia Gloria Patricia Quevedo Gómez y se adjuntó por su parte el dictamen de la perito Angie Quevedo Ruiz, visible a folio 151, por lo que se repite, no hay ninguna

actuación pendiente que evite llevar a cabo la audiencia del arto 372 del CGP. Conforme a lo expuesto, solicito de la manera más respetuosa posible, se sirva revocar la decisión proferida, y en su lugar mantenerse en la decisión de llevar a cabo la audiencia programada para el 16 de diciembre de 2019, como quieran que no hay actuaciones pendientes por surtir, más aún cuando ya la parte demandante allegó en su oportunidad el dictamen de la perito Angie Quevedo Ruiz en el que se presentan los reparos al dictamen rendido por la auxiliar de la justicia Gloria Patricia Quevedo Gómez.

En el auto atacado de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020, se dispuso:

Revisadas las presentes diligencias, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito obrante a folio 148, se hace necesario de un aparte dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de mayo de 2019 y en su defecto no se realiza la diligencia allí ordenada.
De otra parte, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva allegar el respectivo dictamen pericial en el cual se refleje los reparos que se hace al dictamen presentado por la perito GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ.
Líbrese comunicación a la parte demandante.
Cumplido lo anterior, se resolverá como corresponde.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

¿Veamos si está o no llamada a prosperar el recurso de reposición?

Efectivamente en el primer inciso del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se declaró sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de mayo de 2019 al atender lo solicitado a folio 148 y se adiciono pese a que en el auto que se declara sin valor no se señala fecha para diligencia que *"en su defecto no se realiza la diligencia allí ordenada"* cuando en realidad no se realiza la audiencia programada mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 376 y 372 del C. G. P., a la hora de las __08:30 A.M._____ para el día ____NUEVE (09)__ del mes de ____NOVIEMBRE___ de 2022, para que en

esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada, con presencia de la perito designada en este asunto. Líbrese comunicación.

Se reconoce personería al abogado **ALVARO BELTRAN NIÑO** para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez

HENRYSEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 12 SEP 2022.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9:00 para el día 29 del mes de Septiembre de dos mil veintidós (2022), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicaran interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900608 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 12 SEP 2022.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto calendado 13 de septiembre de 2019 dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que adelanta EQUIVIDA SALUD OCUPACIONAL SAS contra MAXO SAS Radicado bajo el numero 500014003002 201900685 00

Recurso mediante el cual solicita se revoque el mandamiento de pago librado en contra de la demandada, conforme a la verdad sustancial y procedimental, como fue Planteada la Demanda y las pruebas por la parte Actora, viola el Principio del Debido Proceso y la Lealtad Procesal.

En el auto atacado y calendado 13 de septiembre de 2019 se ordenó lo siguiente:

*Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** para que dentro del término de cinco (5) días **MAXO SAS** pague a favor de **EQUIVIDA SALUD OCUPACIONAL SAS** las siguientes sumas de dinero:*
1,- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.849.200) representados en la factura N° 6606.
2,- Por los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera, desde el 02/11/2016 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS ($2.940.400) representados en la factura N° 6893,
4.- Por los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera desde el 03/12/2016 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
5.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ($2.209.600) representados en la factura No. 7025.
6,- Por los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera, desde el 17/12/2016 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
7.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ($778.600) representados en la factura N° 8763 exigible el día 01/06/2017.
8.- Por los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera, desde el 01/06/2017 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
9. Por la suma de CINCO MILLONES SETENCIENTOS NOVENTA y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($5.794.400) representados en la factura N° 9532.
10.- Por los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera desde el 01/06/2017 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

11.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($1.479.800) representados en la factura N° 9961.

12.- Por los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera, desde el 09/12/2017 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

13.- Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS ($1.130.600) representados en la factura N° 9962.

14.- Por los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera, desde el 09/12/2017 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

15.- Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($3.097.800) representados en la factura N° 10618.

16.- Por los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera, desde el 03/02/2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

17. Por la suma de UN MILLON DIESICIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($1.017.500) representados en la factura N° 10619.

18.- Por los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera, desde el 03/02/2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

19.- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS ($6.229.087) representados en la factura N° 11095.

20.- Por los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera, desde el 16/03/2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

21.- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ($5.458.313) representados en la factura N° 11096.

22.- Por los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera, desde el 16/03/2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

23.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL ($368.000) representados en la factura N° 1227.

24.- Por los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera, desde el 11/01/2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

25. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($7.147.400) representados en la factura N° 359.

26.- Por los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia financiera, desde el 19/04/2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

No se libra mandamiento de pago por las facturas N° 6344, 10793, 11575 y 12395. En razón a que no reúnen los requisitos para que las facturas sean tenidas como título valor, según lo advierte el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese la presente demanda a la demandada en la forma indicada por los Arts. 291, 292 y 293 de C. G. P.
Reconocer al abogado ***ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO,*** *como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

Fundamenta la reposición en los siguientes,

PRIMERO.- La Demanda se invoca y se apoya en las normas sobre títulos valores que consagra la Ley 1231 de 2008 Arts. 772,773 Y 774 del C.CIO, Arts. 18,26,28,82,83,84,89 del C.G.P. Arts.619,633 al 638,709,710,884,886,1101 y ss el C.cio y demás normas concordantes.
SEGUNDO.- FALTA DE ACEPTACION DE LAS FACTURAS BASE DEL PROCESO.-
Los Documentos aportados como Títulos Valores (facturas de ventas No. 6606, 6893, 7025, 8763, 9532,9961,9962,10618,10619,11905,11906,1227,359) no cumplen con el requisito fundamental de llevar la "firma de aceptación del cliente". Al examinar dichos documentos se observa en incumplimiento de este requisito, así mismo no existe ningún signo o seña que indique o enseñe sustitución de la firma de aceptación de parte de Maxo.
La norma del Art. 773 del C.Cio indica "el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico". Observo falencia en los documentos censurados.
TERCERO.- IDENTIFICACION y PRUEBA FEACIENTE DEL SERVICIO PRESTADO AL COMPRADOR.-
El artículo 773 del código de comercio cita que: "igualmente deberá constar el recibo de la prestación del servicio al beneficiario, en la factura o guía de transporte, según el caso indicando el nombre, identificación y la firma de quien lo recibió y la respectiva fecha; requisitos que adolecen las facturas base de la acción". Evento que no se dio en este caso, dado que no hay evidencia de quien lo recibió.

La parte demandante DENTRO DEL TERMINO PARA DESCORRER EL RECURSO GUARDO SILENCIO.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

Se tiene en general, los títulos valores son documentos que incorporan por si sola existencia un derecho literal y autónomo, materialmente hablando, el título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor quien otorga un derecho en beneficio de una

persona, este derecho, nace con la creación de éste. Tiene valor en la actividad económica general y en los negocios mercantiles específicamente, por ello circulan como los demás bienes.

Específicamente hablando, la Factura de Venta es un título valor de contenido crediticio que el vendedor de un bien o servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador con ocasión de una venta efectiva. Así las cosas, si la factura es aceptada por el comprador, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa y que el contrato de compraventa subyacente ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Este tema fue normalizado por la ley 1231 de 2008 buscando generar un mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario. En adición a los requisitos generales de los títulos valores que establece el artículo 621 del Código de Comercio y a los requisitos exigidos para la factura de venta por el artículo 617 del estatuto Tributario, la factura de venta deberá incorporar las siguientes menciones:

- La mención de ser "título valor"; sobre lo cual aparece el texto factura de venta en los documentos base de recaudo ejecutivo
- El número de orden del título;
- El nombre y domicilio del comprador;
- La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- El precio unitario y el valor total de las mismas, y
- La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. Texto que tampoco obra en cada uno de los documentos base de recaudo.

La factura deberá ser aceptada por el comprador, en todo caso, si este no manifiesta objeción dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción, se entenderá irrevocablemente aceptada.

En el caso en comento se resalta que las facturas obrantes a folios 4, 5, 6, 7,8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, cuaderno 1, tienen como fecha de recibido a finales del año 2017 y comienzo de 2018 de donde se colige que en el caso en comento se da la aceptación tácita de las facturas.

Como conclusión se dice que siempre que las facturas de venta contengan todos los requisitos exigidos por la ley 1231 de 2008 aquí detallados, sólo el original de la misma constituye título valor negociable y presta mérito ejecutivo porque el original de la factura es el único documento válido que el vendedor dispone para cobrar jurídicamente el crédito en caso que el comprador se rehúse a su pago.

Circunstancia que aplica en el caso en comentó por cuanto el deudor al momento de recibir la factura dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción no objeta las cuantías, es por lo que se entiende irrevocablemente aceptada la factura por parte del aquí demandado.

Ante la aceptación de la factura por la aquí demandada, el cobro de lo pretendido por el ejecutante se iniciaría mediante el proceso ejecutivo resultando innecesario partir de la existencia del título base de ejecución complejo, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nullaexecutio sine títulos*), toda vez que mediante el documento base de recaudado ejecutivo se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida y con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso ejecutivo, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley.

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal civil prevé en su artículo 488 ahora artículo 422 del CGP: *TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294

Del contenido de la norma en cita se tiene, que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera, que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son la factura de venta la cual fue aceptada de manera tacita corroborada con los comprobantes de venta obrantes a folios 4, 5, 6, 7,8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, cuaderno 1, donde se especifique deudor, vendedor, identificación de mercancía, valor de mercancía, aceptación del deudor mediante firma.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado "*títulos ejecutivos complejos o compuestos*", para referirse a aquellos en los cuales, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título, titulo complejo que en el caso en comento es innecesario toda vez que conforme se acoto anteriormente el documento base de recaudo ejecutivos fue aceptados por la parte demandada de manera tacita e irrevocable.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.-
Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

Se infiere de lo expuesto, que el título ejecutivo que se aporten a una demanda, a más de cumplir las exigencias señaladas en la ley (art. 488 C. de P.C. o art. 422 del CGP), deberán, para efectos de la ejecución

En el caso en comento, resulta evidente e innecesario allegarse una serie de documentos en procura de constituir un título complejo que permita hacer efectiva la cautela ordenada en el juicio ejecutivo, toda vez que las facturas han sido aceptadas de manera tacita como se acoto anteriormente.

Este nuevo estudio genera las razones que llevan a mantenerse el mandamiento de pago y no reponer el auto atacado, por cuanto

dichos instrumento alcanza a tener los méritos suficientes para configurar un título valor con el que pueda continuar el proceso, lo que, desde luego, implica que el mandamiento de pago conlleva obligación clara expresa y exigibles a favor el demandante y en contra de la parte demandada.

Conforme a lo acotado no se debe acceder a las peticiones del recurso de reposición

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

NO REPONER el auto atacado 13 de septiembre de 2019 obrante a folios 39 a 43, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 12 SEP 2022.

En atención a que efectivamente se allega prueba de consignación por valor de $$55.205.388,oo. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 376 del C. G. P. Se decreta la práctica de inspección judicial al inmueble(s) objeto del presente asunto, con intervención de perito, para lo cual se fija la hora de las 8:30 del día 16 del mes de Noviembre de 2022 Nómbrese a Julio Cesar Cepeda como perito avaluador, de la lista oficial de este Juzgado.

Comuníquese la anterior determinación y si acepta désele posesión del cargo, haciéndole saber que debe asistir a la diligencia aquí ordenada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100389 00 V.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 12 SEP 2022.

Se ADMITE la anterior demanda Verba- RESOLUCIÓN DE CONTRATO, incoada por **MONICA DEL PILAR ALONSO GOMEZ**. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.914.755 expedida en Bogotá, Contra **CONSTRUCTORA INVERSIONES HYF DEL LLANO S.A.S.** identificada con NIT. 900.811.924-5.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y ss del C. G.P.

Previamente a decretar la medida solicitada, que se preste la suma de **$** 3'000.000 ~, como caución, conforme lo prevé el Art. 590, del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al Abogado **JOSE ALFREDO JIMENEZ SANCHEZ**, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200204 00